



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.79-SGJ-21-0044

Quito, 21 de junio de 2021

Señor Doctor
Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su despacho

Asunto: Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 1965

De mi consideración:

El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 1965 (en adelante, “Convenio CIADI”, o “CIADI”) fue originalmente suscrito por la República del Ecuador el 15 de enero de 1986 y fue ratificado el 6 de abril de 2001 por el Ex Presidente de la República, Dr. Gustavo Noboa Bejarano.¹ Posteriormente, dicho tratado fue denunciado el 2 de julio de 2009, por el entonces Presidente de la República, Econ. Rafael Correa Delgado.²

De conformidad con las potestades conferidas por los artículos 147(19) y 418 de la Constitución de la República y los plenos poderes conferidos por el Presidente Guillermo Lasso Mendoza, la embajadora Ivonne Leila Juez de A. Baki suscribió el día 21 de junio de 2021 en horas de la mañana el referido Convenio CIADI.

En virtud de la delegación realizada por el Señor Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2 de 24 de Mayo de 2021³, y sobre la base de lo establecido en el

¹ Decreto Ejecutivo No. 1417-B de 6 de abril de 2001, Registro Oficial No. 309, 19 de abril de 2001.

² Decreto Ejecutivo No. 1823 de 2 de julio de 2009, Registro Oficial No. 632, 13 de julio de 2009.

³ Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2021: “Artículo 2.- Deléguese al titular de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, la facultad para comparecer en cualquier calidad, a nombre y representación del Presidente Constitucional de la República, ante la Corte Constitucional del Ecuador como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional del país, y ante los distintos organismos de la administración de justicia de la Función Judicial, tanto en acciones de justicia ordinaria como constitucional. La delegación incluye pero no se limita a sustanciar procesos de ratificación de tratados internacionales, proponer demandas y contestarlas, presentar pruebas e interponer recursos y acciones (...)”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República⁴, y los artículos 107 numeral 1⁵ y 109⁶ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acompaño para el trámite correspondiente, copia del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de 1965 (el “*Convenio CIADI*”), para que la Corte Constitucional proceda a emitir en el término legal de ocho días, el dictamen correspondiente sobre si la ratificación del Convenio CIADI requiere, o no, aprobación de la Asamblea Nacional.

Para ello, se servirá considerar los argumentos presentados a continuación, que demuestran que la suscripción y ratificación del Convenio CIADI **no requiere** aprobación previa por parte del órgano legislativo de la Asamblea Nacional.

1. LA SUSCRIPCIÓN O RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES LE CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De acuerdo a lo establecido en los artículos 147 numeral 19 y 418 de la Constitución de la República, la suscripción y ratificación de Tratados Internacionales es potestad del Presidente de la República.⁷

Conforme el artículo 418 de la Carta Magna, el ejercicio de esta potestad únicamente requiere la notificación a la Asamblea Nacional, previo a la ratificación del tratado internacional. Una vez que hayan transcurrido diez días después de que la Asamblea Nacional haya sido informada, el Presidente podrá ratificar el tratado. Así, por **regla general** establecida en la Constitución de la República, el Presidente puede, por sí mismo (*i.e.* sin necesidad de autorización previa por parte de la Asamblea Nacional), suscribir y ratificar tratados internacionales, que no sean aquellos enmarcados en el artículo 419 de la Constitución.

Es solo por vía de **excepción** que la Asamblea Nacional puede participar activamente en el proceso de ratificación de un tratado internacional. Esto se desprende del texto del artículo 419 de la Constitución, que establece que se requerirá la aprobación de la Asamblea en ciertos casos específicos:

“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirán la aprobación previa de la Asamblea Nacional **en los casos que:** [...]” (énfasis añadido)

⁴ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 436(1) (“La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias.”)

⁵ Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Artículo 107(1) (“Para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa.”)

⁶ Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Artículo 109 (“Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa.”)

⁷ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 147 (“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales [...]”; Artículo 418 (“A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales. La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.”)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dicho artículo establece una lista taxativa de casos en los que se requeriría aprobación previa de la Asamblea Nacional.⁸

Así mismo, el artículo 120 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional, como una de sus atribuciones y deberes, puede “[a]probar o improbar los tratados internacionales *en los casos que corresponda*” (énfasis añadido). Naturalmente, fuera de estos casos (*i.e.* los establecidos en el artículo 419 de la Constitución), se aplica la regla general establecida en el artículo 418 de Carta Magna.

Así, el Presidente de la República puede suscribir y ratificar tratados internacionales que no sean aquellos previstos en el art. 419 constitucional -tales como el Convenio CIADI- sin la autorización previa de la Asamblea Nacional.

2. EL CONVENIO CIADI NO CAE DENTRO DE LAS CATEGORÍAS DEL ARTÍCULO 419 DE LA CONSTITUCIÓN

El Convenio CIADI es un tratado internacional cuyo objetivo es la “*creación de una institución destinada a facilitar el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados e inversionistas extranjeros*” con miras a “*promover un ambiente de confianza mutua y [...] estimular el libre flujo de capital privado internacional hacia los países que desean atraerlo.*”⁹ Así, el artículo 1 del Convenio CIADI creó el “Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones” (“**CIADI**”) para “*facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje [...].*” Por su naturaleza, el Convenio CIADI no cae dentro de ninguno de los casos establecidos en el artículo 419 de la Constitución, y por lo tanto, su ratificación no requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional.

De acuerdo al artículo 419 de la Constitución, únicamente los tratados que caigan dentro de los siguientes casos requerirían de aprobación previa de la Asamblea. Esto sucede cuando dichos tratados:

- “1. Se refieren a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;

⁸ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 419 (“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares.”)

3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.”

⁹ Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (ahora Banco Mundial), Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, 18 de marzo de 1965, ¶ 9.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genérico.”

De la lectura del artículo 419 de la Constitución antes citado, resulta evidente que no le son aplicables al Convenio CIADI los numerales 419(1) (no es un tratado en materia territorial o de límites); 419(2) (tampoco de alianzas políticas o militares); 419(3) (no contiene compromisos de expedir, modificar o derogar leyes); 419(4) (el tratado no se refiere a derechos y garantías establecidas en la Constitución); 419(5) (no compromete la política económica del Estado a instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales); 419(8) (no compromete el patrimonio natural). Los dos numerales restantes, Artículos 419(6) y 419(7), tampoco son aplicables al Convenio CIADI aunque estos merecen una explicación adicional para evitar cualquier confusión o interpretación equivocada.

Primero, el Convenio CIADI no es de aquellos tratados que comprometen al país en un acuerdo de integración y de comercio. Ello se desprende del objeto del mencionado tratado internacional *i.e.* la creación de un centro que facilite la resolución de controversias entre inversionistas extranjeros a través de conciliación o arbitraje.

El preámbulo del Convenio CIADI enfatiza la “necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico”, reconoce el rol de “las inversiones internacionales de carácter privado”, y también considera que la creación de mecanismos de resolución de disputas internacionales en materia de inversión podrá contribuir al desarrollo económico.¹⁰ Sin embargo, en el Convenio CIADI **no existen** obligaciones, compromisos, o disposición alguna destinadas a regular el comercio entre los Estados signatarios. Tampoco existen disposiciones destinadas a que los Estados parte se sometan a un proceso de integración económica. Al ser un tratado que crea un centro para que auspicie la resolución de controversias entre un Estado y nacionales de otros Estados, el Convenio CIADI no es uno de aquellos previstos en el artículo 419(6).

¹⁰ Convenio CIADI, Preámbulo (“Considerando la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado; Teniendo en cuenta la posibilidad de que a veces surjan diferencias entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes en relación con tales inversiones; Reconociendo que aun cuando tales diferencias se someten corrientemente a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo puede ser apropiado para su solución; Atribuyendo particular importancia a la disponibilidad de medios de conciliación o arbitraje internacionales a los que puedan los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes, si lo desean, someter dichas diferencias; [...]”).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Segundo, el Convenio CIADI tampoco atribuye competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. Si bien es cierto que el CIADI crea un centro que facilita la resolución de conflictos a través de métodos como el arbitraje y la conciliación internacional, los Estados parte **no están obligados** a someterse a ninguno de estos dos métodos de resolución de conflictos.¹¹ Esto se desprende del propio texto de este tratado internacional, que en su preámbulo establece lo siguiente:

“[L]a mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado.”

Esto ha sido ratificado por parte de la actual administración del CIADI mediante carta dirigida al Presidente de la República del Ecuador en fecha 17 de junio de 2021 suscrita por su Secretaria General, Mrs. Meg Kinnear, la cual adjunto.

En concordancia, el Informe de los Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (ahora Banco Mundial) de 18 de marzo de 1965, *travaux préparatoires* del Convenio CIADI, (“**Informe de los Directores Ejecutivos**”), ratifica lo expresado en el preámbulo del Convenio, al explicar que el CIADI no realiza actividades de conciliación y arbitraje por sí mismo.¹² Este documento establece lo siguiente:

“[L]a finalidad del Centro [CIADI] es facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones a un procedimiento de conciliación y arbitraje (Artículo 1(2)). El Centro en sí no se dedicará a actividades de conciliación o arbitraje. Estas corresponderán a las Comisiones de Conciliación y a los Tribunales de Arbitraje que se constituyan de conformidad con las disposiciones del convenio.”

Adicionalmente, el Informe de los Directores Ejecutivos ratifica que un Estado parte podría incluso no hacer uso del CIADI:

“Los Directores Ejecutivos creen que el capital privado continuará fluyendo hacia los países que ofrezcan un clima favorable para inversiones provechosas aunque tales países no se adhieran al convenio, o siendo parte no hagan uso del Centro.”¹³

¹¹ Convenio CIADI, Art. 1(2).

¹² Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (ahora Banco Mundial), Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, 18 de marzo de 1965, ¶¶ 3-4 (“Los Directores Ejecutivos consideran que el convenio en la forma del texto adjunto representa un amplio consenso de los puntos de vista de aquellos gobiernos que aceptan el principio de crear, mediante acuerdos intergubernamentales, medios y procedimientos para el arreglo de diferencias relativas a inversiones que los Estados e inversionistas extranjeros deseen someter a conciliación o arbitraje.”)

¹³ Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (ahora Banco Mundial), Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, 18 de marzo de 1965, ¶ 12.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El hecho de que un Estado parte pueda optar por no hacer uso del Centro se explica porque, para someter disputas a conciliación o arbitraje, es necesario que medie el consentimiento inequívoco de dicho Estado. Típicamente, este consentimiento es otorgado en otros instrumentos distintos al Convenio CIADI. Por ejemplo, el Artículo 25(1) del Convenio CIADI establece que el CIADI tendrá jurisdicción siempre que “las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro” y el artículo 25(4) aclara que la ratificación del Convenio CIADI no otorga dicho consentimiento:

*“Los Estados Contratantes **podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.”** (énfasis añadido)*

Acercas de los artículos comentados, el Informe de los Directores Ejecutivos explica que “*el convenio no especifica en forma alguna el momento en que debe darse el consentimiento*” y que el consentimiento puede otorgarse en otros instrumentos distintos al Convenio CIADI:

“El consentimiento puede darse, por ejemplo, en las cláusulas de un contrato de inversión, que disponga la sumisión al Centro de las diferencias futuras que puedan surgir de ese contrato, o en un compromiso entre las partes respecto a una diferencia que haya surgido.”¹⁴

Sin duda, esto confirma que al ratificar el Convenio CIADI, el Estado ecuatoriano no estará otorgando automáticamente su consentimiento para someter disputas que surjan con inversionistas de otros Estados parte signatarios del CIADI a la jurisdicción del Centro.

Un Estado puede ser miembro del Convenio CIADI y, por ejemplo, no tener firmado un tratado bilateral de inversiones. Las características de la membresía de CIADI están descritas en la Carta Adjunta y sus anexos, remitida por la Secretaría General de CIADI.

Por tanto, la ratificación del Convenio CIADI no cae dentro del artículo 419(7), pues este no atribuye competencias propias del orden jurídico interno al CIADI, ni a ningún otro organismo internacional o supranacional. El consentimiento para someter las disputas – sea a conciliación o arbitraje bajo el auspicio del CIADI – **deberá estar contenido en otro instrumento** -o no- pues el otorgar dicho consentimiento es un ejercicio discrecional del Estado ecuatoriano.

Como se ha explicado, el Convenio CIADI no cae dentro de ninguno de los supuestos del artículo 419 de la Constitución de la República. En particular, no se trata de un convenio de integración o comercio, ni tampoco atribuye competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. Por ello, la ratificación del Convenio CIADI no requiere de autorización previa por parte de la Asamblea. Conforme lo establecido en el artículo 418, bastará que el Presidente de la

¹⁴ Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (ahora Banco Mundial), Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, 18 de marzo de 1965, ¶ 24.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

República informe a la Asamblea Nacional sobre la suscripción y posterior ratificación del Convenio CIADI.

3. SOLICITUD

En virtud de que el Convenio CIADI no cae dentro de las excepciones establecidas en el artículo 419 de la Constitución, aplica la regla general establecida en el artículo 418 de la Constitución. Esto es, el Presidente de la República puede suscribir y ratificar el Convenio CIADI por sí mismo, sin necesidad de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional.

Siendo así, solicito a esta Corte Constitucional emitir el dictamen correspondiente de acuerdo a los artículos 107(1) y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considerando los argumentos aquí presentados.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional número 001 y en los siguientes correos electrónicos: pozof@presidencia.gob.ec; nsj@presidencia.gob.ec y sgj@presidencia.gob.ec

Atentamente,

Ab. Fabián Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR